

Juicio No. 11904-2020-00016

JUEZ PONENTE: VALDIVIESO CUEVA JORGE LUIS, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: VALDIVIESO CUEVA JORGE LUIS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, jueves 6 de agosto del 2020,

las 10h58. **VISTOS:** El Tribunal de Garantías Penales de Loja, constituido en Tribunal de Garantías

Constitucionales, integrado por los señores Jueces, Dr. Jorge Luis Valdivieso Cueva, Ponente, Dr.

René Muñoz Palacios y Dr. José Luis Payares Hurtado, se instaló en audiencia pública, oral y

contradictoria, para conocer y resolver la Acción de Protección, planteada por la señora

INGENIERA, IMELDA ROSALIA ESPINOSA SILVA, por la presunta vulneración de sus

derechos constitucionales, como son el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL**

TRABAJO, en contra de la **COORDINADORA ZONAL 7 EN LOJA**, representado por la señora

Ingeniera, Magda Cecilia Salazar González, y, de la **PROCURADURIA GENERAL DEL**

ESTADO EN LOJA, representada por su Delegada Provincial, Abogada, Ana Cristina Vivanco

Eguiguren.- Una vez concluida la audiencia, luego de la deliberación correspondiente, por unanimidad

el Tribunal resolvió inadmitir la acción planteada, haciendo conocer de manera oral su decisión, por

lo que ahora le corresponde emitir la sentencia escrita y de manera motivada, y para hacerlo

considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Conforme al Art. 86 de la

Constitución de la República, y Arts. 7 y 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, por el sorteo de ley, este Tribunal, como Tribunal de Garantías Constitucionales, es

competente para conocer y resolver la presente acción, tanto por el territorio, la materia, por las

personas y los grados; **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** La presente acción, llega a

conocimiento del Tribunal, en mérito al sorteo de ley, y la misma se ha tramitado con sujeción a la

Constitución de la República, y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

sin que se advierta vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión,

o cause nulidad, por lo que se declara la validez de todo lo actuado; **TERCERO:**

IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES: 3.1.- PERSONA ACCIONANTE.-

INGENIERA, IMELDA ROSALIA ESPINOSA SILVA, C.I. 110343186-0, de nacionalidad

ecuatoriana, estado civil casada, de profesión ingeniera, domiciliada en la calle José Antonio

Eguiguren, entre Juan José Peña y Olmedo, parroquia El Sagrario, cantón Loja; y, **3.2.-**

PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONADAS.- 3.2.1.- MINISTERIO DE

EDUCACION, en la persona de la señora Mgs. Magda Cecilia Salazar González, Coordinadora

Zonal 7 de Educación en Loja; y, **3.2.2.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN**

LOJA, en la persona de su Delegada Provincial, Abogada, Ana Cristina Vivanco Eguiguren;

CUARTO: ALEGACIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.- 4.1.- La ACCIONANTE,

Ingeniera, Imelda Rosalía Espinosa Silva, a través de la Abogada, Estefanía González Arboleda, expuso que comparece conforme al Art. 88 de la LEOGJCC, por cuanto se le han afectado sus derechos constitucionales, de la seguridad jurídica y el trabajo, en razón que inició sus labores en la Coordinadora Zonal 7 del Ministerio de Educación en Loja en el año 2011, en la Unidad Bilingüe, posteriormente suscribió en los años 2013 y 2014, contratos ocasionales en la Coordinación Zonal 7 de Loja, inclusive en el año siguiente hasta el 31 de diciembre del 2015, habiéndosele dado por terminado su contrato sin causa legal alguna, sin embargo que se encontraba en estado de gestación con 25 semanas de embarazo, y como tal pertenecía a un grupo vulnerable, que en el caso que nos ocupa el Art. 332 de la Constitución de la República, prohíbe el despido de sus trabajos, a las mujeres que se encuentre en ese estado, habiendo efectuado reclamos en forma oral y escrita, sin respuesta alguna; que presentó certificaciones de control del embarazo, así como de su embarazo de 29 semanas al mes de febrero del 2016, naciendo su hijo en el mes de abril del 2016, en circunstancias que ya no contaba con un trabajo que consagra como derecho el Art. 325 de la Constitución de la República, por lo que considera ha sido discriminada y se la desvinculó por aspectos políticos, siendo una buena funcionaria; que a más de ello, se la despidió sin que haya existido concurso de méritos y oposición con resultado de una persona triunfadora; que la Corte Constitucional del Ecuador, en casos similares ha garantizado estos derechos vulnerados; que se ha fracturado su proyecto de vida, que ahora tiene un nuevo hijo; que en la institución si conocían que se encontraba embarazada, habiendo hecho conocer este particular a la Presidencia de la República y al Ministerio de Educación en Quito, a través de mails o correos electrónicos, por lo que al no tratarse de un acto de legalidad, otras vías no serían las más adecuadas y eficaces para realizar su reclamo, por lo que al habersele vulnerado sus derechos, solicita al Tribunal acepte su demanda y se ordene su reintegro inmediato a la Coordinación Zonal 7 de Educación en Loja, conforme al Art. 58 de la LOSEP, así como el pago de sus remuneraciones no percibidas, mas \$ 4.000 dólares por los daños y perjuicios ocasionados; **4.2.- La ACCIONADA COORDINACION ZONAL DE EDUCACION, ZONA 7 LOJA**, a través del Abogado, Carlos Luis Barraqueta Mendieta, expuso que por parte de la accionante, no se dice toda la verdad, que en realidad existió un último contrato ocasional, vigente desde enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015, y se lo dio por terminado unilateralmente por el cumplimiento del plazo; que en la certificación emitida por la Unidad de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7 de Loja, que se presenta, no se acredita el estado de gestación de la accionante; es decir la institución no conocía de aquello, ni conoció en su momento de ese estado de embarazo de la reclamante, ya que no existe ninguna comunicación oficial sobre el particular; que seguramente pidió su reintegro a las autoridades de la época, quienes ya dejaron sus funciones, sin que eso se

haya demostrado; que la accionante solicitó inclusive en su momento la liquidación de remuneraciones, así como presentó su declaración juramentada de fin de gestión; por lo que al no haber puesto en conocimiento a la autoridad competente en su momento sobre su estado de gestación, mal se le pudo vulnerar su derecho al no haber conocido de este particular la institución, por lo que la acción planteada es improcedente, conforme a los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la LOGJCC, siendo improcedente asimismo su pedido de reintegro ya que el Art. 86 de la LOSEP, exige que exista una persona ganadora de un concurso, por lo que el Tribunal debe desechar la acción planteada, ya que en ningún momento se ha vulnerado Derecho Constitucional alguno, a la señora Ingeniera Imelda Rosalía Espinosa Silva; **4.3.-** Por su parte la **ACCIONADA, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, a través de la Abogada, Verónica Rengel Ríos, expuso que en el presente caso, no se le han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo y mujer embarazada a la accionante, ya que en primer lugar la contratación ocasional, como en este caso, existieron varios contratos, los mismos no generan estabilidad, por lo que mal se pudo haber vulnerado el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, ya que la accionante no hizo conocer formalmente y en forma oportuna, que se encontraba en estado de gestación, al momento del dar por terminado unilateralmente su contrato ocasional, por el cumplimiento del plazo, y en la Coordinación Zonal de Educación Zona 7 Loja, los funcionarios competentes respecto de su estado de embarazo no lo podían adivinar, en razón que no hay constancia documentada de dicho estado, por lo que se dio cumplimiento con el Art. 146 del Reglamento General a la LOSEP, por lo que deviene en improcedente la acción de protección planteada, conforme a los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que en su momento debió accionarla en la vía ordinaria, y se pretende crear un derecho; que los hechos reclamados han sido en el año 2015, y respecto de esto, el Art. 6 de la LOGJCC, contempla la inmediatez de la reclamación, por lo que solicita al Tribunal rechace la acción planteada, ya que se conoce inclusive, que el mismo cargo reclamado, lo ocupa otra persona ganadora de concurso de méritos y oposición.- En la **REPLICA**, la parte **ACCIONANTE**, manifestó que sorprende la exposición del abogado de la parte accionada, ya que no hay duda de la relación laboral de su defendida con la Coordinación Zonal 7 de Educación; que no existe documentación relacionada al concurso de méritos y oposición referido, con una persona ganadora para ocupar el cargo reclamado por su defendida; que el hecho solicitar la liquidación de sus remuneraciones no conlleva a que aquello sea una aceptación de su despido; la realidad es que su cliente se encontraba embarazada al dársele por terminado unilateralmente su contrato de servicios ocasionales, existiendo certificaciones médicas de control de su embarazo, por lo que se ha demostrado que el Art. 332 de la Constitución de la República, que protege a la mujer en estado de gestación y maternidad, ha sido vulnerado; que no se está fundamentando el reconocimiento de un derecho en favor de su cliente; que no se está actuando conforme al numeral 3 del Art. 16 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no existe una información justificada de la institución accionada, quienes conocían perfectamente que la accionante se encontraba embarazada; agregando finalmente que no planteó en forma inmediata su reclamación por temas económicos y una inadecuada asesoría jurídica.- En la **CONTRA REPLICA, LA ACCIONADA COORDINACION ZONAL DE EDUCACION ZONA 7 LOJA**, expuso que no existe documentación que justifique legalmente que la accionante se encontraba en estado de gestación, creyendo por eso que en su momento, la reclamante respetó su privacidad; que la documentación en referencia a la liquidación de sus remuneraciones si existe en la carpeta personal de la ex servidora; que la reclamante omitió de comunicar en su momento formalmente a la institución sobre su estado de embarazo; ratificándose en su exposición y pedido de rechazo a la acción planteada.- Finalmente, la **ACCIONANTE**, Ingeniera, Imelda Rosalía Espinosa Silva, de viva voz, expuso que no fue su intención demandar la terminación unilateral de su contrato por parte de la institución, aclarando que su Jefe, Licenciada, Susana Guarnizo, si supo que se encontraba embarazada, habiéndole solicitado que la mantenga en su cargo hasta dar a luz, pero cree que no fue escuchada; por lo que se dirigió a las autoridades en la ciudad de Quito, haciéndoles conocer sobre su estado de gestación, sin que haya tenido una respuesta favorable, inclusive hizo conocer este particular a la presidencia de la República, únicamente para que se ciñan a la ley; que no renunció en ningún momento a su cargo, pero que luego la liquidaron; la declarante dice que ella si conocía sobre la ley que protege a la mujer en estado de gestación; que en la actualidad no trabaja y que ya tiene otro hijo que proteger y mantener, habiendo sido una funcionaria eficiente mientras colaboró con los diferentes Coordinadores Zonales de Educación en Loja; **QUINTO:- ELEMENTOS DE PRUEBA: 5.1.-** La **ACCIONANTE** adjunta a su demanda los siguientes documentos: **1).-** Copia simple de certificación del 1 de febrero del 2016, por la que el Dr. José Carrión Cevallos, médico ginecológico del Hospital Clínica san Agustín de Loja, certifica que la señora Imelda Rosalía Espinosa Silva, cursa un embarazo de 29 semanas, con probable parto el 15 de abril del 2016; **2).-** Copia simple de Certificado de nacimiento de Bravo Espinosa César Irrael, el 14 de abril del 2016; **3).-** Copia simple de certificación del Licenciado, Fabián Armijos Barrazueta, Responsable de la División de Talento Humano de la Coordinación de Educación Zona 7 Loja, en la que certifica que la Ingeniera, Imelda Rosalía Espinosa Silva, laboró en esa institución desde el 1 de abril del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2015; **4).-** Historial de tiempo de trabajo por empresa del IESS, correspondiente a Espinosa Silva Imelda Rosalía, por la que se establece aportaciones en la Dirección de Educación Hispana de Loja, Coordinación Zonal de Educación Zona 7 y Dirección Distrital 11D0-Loja-Educación, desde 2011-04 a 2015-12; **5).-** Contratos de servicios ocasionales, con los que se establece que la accionante ha mantenido una relación laboral con la Coordinación Zonal de Educación Zona 7 en Loja, ocupando

la **PARTIDA PRESUPUESTARIA NRO. 140-27-00-026-001-000-1101-01- 510510 SERVICIOS OCASIONALES**, bajo el siguiente detalle: a).- ASISTENTE DE SECRETARIA, SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 1, con vigencia del 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012; y, b).- ANALISTA ZONAL DE EDUCACION ESPECIAL E INCLUSIVA 1, con vigencia del 1 de abril del 2014 al 31 de diciembre del 2014; **6).**- Correo electrónico de fecha 30 de noviembre del 2015, dirigido al Economista, Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, remitido por Imelda Rosalía Espinosa Silva, Amanda Mireya Bustamante Sánchez y Mirella Cueva, como funcionarias de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7 en Loja, por el que le hacen conocer que conforme al Art. 332 de la Constitución de la República, por encontrarse en estado de gestación se les permita continuar prestando sus servicios en esa Coordinación Zonal, en razón de ser el sostén de sus hijos, constando que adjuntan certificaciones médicas y años de servicio en la Coordinación Zonal; **7).**- Correo electrónico de fecha 26 de noviembre del 2015, a las 10H56, dirigido al Ministro de Educación, Augusto Xavier Espinosa Andrade, remitido por Imelda Rosalía Espinosa Silva, como funcionaria de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7 en Loja, por el que le hace conocer a dicha autoridad, que se encuentra en estado de gestación y se le permita continuar prestando servicios en esa Coordinación, en razón de ser quien sostiene a su hijo, constando que adjuntan certificaciones médicas y años de servicio en la Coordinación Zonal: asimismo consta la contestación del señor Ministro a la accionante, a quien textualmente le dice: ^a Estimada Imelda, eso no depende de mí, las decisiones en las zonales las deben tomar los coordinadores en el marco de la Ley^o; y **8).**- Oficio Nro. PR-SSD-2017-00010-O, del 4 de enero del 2017, suscrito por la Ingeniera, Verónica Patricia Álvarez Villacrés, Subsecretaria General del Despacho de Presidencia, que tiene relación con el pedido elevado por correo electrónico a la presidencia de la Republica por la accionante, sobre su estabilidad laboral, cuya contestación de terminación de su relación laboral con la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, se contienen en el Oficio Nro. MINEDUC-CZ7 2016-00360-OF, del 22 de diciembre del 2016, por el que se le hace conocer por parte del Coordinador Zonal de Educación, Zona 7, Elvis Andrés Ontaneda Vivanco, que luego de culminado el contrato de servicios ocasionales por más de 24 meses, no se lo puede renovar al mismo, sin considerar las disposiciones de tipo legal^{1/4}, que no pueden sobrepasar la sumatoria secuencial con la misma persona, sin importar el área o puesto^{1/4}, Art. 58 de la LOSEP: ^a en caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales^o, concordante con el Art. 143 del Reglamento General de la LOSEP^{1/4}. ^a La condición para poder generar estabilidad laboral definitiva, es mediante Concurso de Méritos y Oposición, el mismo que deberá estar autorizado por el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación y el Ministerio de Finanzas^{1/4} ^o; y, ^a A su vez, el estado de gestación de la servidora pública, no representa una obligación de eximir a la normativa legal, para lo cual no se ha concluido el contrato de servicios ocasionales, con anterioridad a la fecha de vigencia,

más bien se concluye al cumplirse el plazo con el cual fue debidamente suscrito dicho contrato°; **5.2.- LA ENTIDAD ACCIONADA, COORDINACION ZONAL DE EDUCACION ZONA 7 DE LOJA**, presentó la siguiente documentación: **1).**- Certificado Nro. MINEDUC-CZ7-DZTH-2020-030-C, del 17 de junio del 2020, suscrito por la Economista, María Enidt Ureña Álvarez, Analista Zonal de Talento Humano 2 Encargada, responsable de la DZTH de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, en la que consta que la señora Espinosa Silva Imelda Rosalía, ha laborado en esa Coordinación Zonal, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, desde el 1 de abril del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2015; **2).**- Certificado Nro. MINEDUC-CZ7-DZTH-2020-031-C, del 17 de junio del 2020, suscrito por la Economista, María Enidt Ureña Álvarez, Analista Zonal de Talento Humano 2 Encargada, responsable de la DZTH de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, en la que certifica que revisado el expediente personal de la señora Espinosa Silva Imelda Rosalía, C.I. 110343186-0, no consta ningún tipo de documento, sea certificado médico o comunicado personal de ella, informando que se encontraba en estado de gestación durante el año 2015; **3).**- SPRYN-ROL DE PAGO, del 16 de junio del 2016, correspondiente a la liquidación de haberes a la ex funcionaria Imelda Rosalía Espinosa Silva, del Ministerio de Economía y Finanzas, al que se adjunta documentación exigible de paz y salvo para que se efectúe dicha liquidación, que incluye la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión, de fecha 21 de enero del 2016; **4).**- En relación a la partida presupuestaria materia de reclamación, acciones de personal de la servidora de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, Mercedes Eloiza Jimbo Silva; y, los contratos de servicios ocasionales Nro. 0039-CZ7-UATH-CSO-2017 y Nro. 0040-CZ7-DZTH-2019-CSO, en favor del señor Manger Yhamil Rojas Ordóñez, en calidad de Analista Zonal de Tesorería, de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7 en Loja, desde el mes de enero del 2017 hasta la presente fecha; y, **5).**- Copias certificadas de los formularios MRL-EVAL-01-MODIFICADO, para la evaluación del desempeño del servidor Licenciado, Manger Yhamil Rojas Ordóñez, en calidad de Analista Zonal de Tesorería, de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7 en Loja, correspondientes al 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017; **SEXTO.-** Como normativa jurídica sobre la materia, tenemos: Que el Art. 88 de la Constitución de la República, dice: ^a¼ La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación¼ °. En torno a la naturaleza de esta Garantía Constitucional, la Corte Constitucional

del Ecuador, se ha pronunciado en la sentencia N° 006-17-SCN-CC; Caso 0011-11-CN; publicada en la Gaceta Constitucional N° 28 del martes 14 de noviembre de 2017 (pág. 21); al manifestar que ^a ¼ *La acción de protección se encuentra contenida en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz ante la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial.- En este contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía jurisdiccional de acción de protección (¼) es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios.- En este sentido, mediante sentencia N.° 016-13-SEP.CC emitida en la causa N.° 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló: ¼la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales¼º, es decir, que solo se pueden amparar derechos vulnerados, debiéndose en esta clase de acciones demostrar si en efecto se han vulnerado los mismos. También es importante determinar cuál es la finalidad de la Acción de protección, y para ello debemos recurrir a lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, siendo así ^a ¼ la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos¼º; sobre el tema de la inmediatez, es claro que la Corte Constitucional en el fallo Nro.- 146-14-SEP-CC Caso Nro.- 1773-11-EP, se ha manifestado: ^a Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables. En este sentido, los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infraconstitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener; análisis bajo el cual, el juez constitucional, caso a caso, debe discernir acerca de si se trata de la vulneración de un derecho constitucional como tal o del*

reconocimiento de la titularidad de un derecho -justicia ordinaria- Ante estos argumentos y tomando en consideración el análisis que precede en cuanto a la naturaleza y ámbito de protección de la garantía jurisdiccional de acción de protección, esta Corte Constitucional pasará a precisar el ámbito de justiciabilidad del derecho a la propiedad, para posteriormente dar contestación al problema jurídico planteado, acerca de si como consecuencia de su vulneración procede una acción de protección, para lo cual partimos de que esta garantía jurisdiccional tutela "todos los derechos" reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y aquellos que se desprendan de la dignidad de las personas^{4º} El Art. 11 de la Constitución de la República nos señala que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos el contenido en el numeral 8: "el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio sus derechos", en torno a este elemento ya ha sido un asunto superado por la Jurisprudencia Constitucional. Otro hecho que se debe tener en cuenta y que debe cumplirse para que la presente Acción proceda, está relacionado con los presupuestos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando determina cuándo procede una Acción de Protección, señalando que, solo cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: ^a 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^º. - Coherente con estas normas, tenemos el Art. 42 ibídem, que refiere que la Acción de Protección es improcedente, entre otros casos, ^a 1. Cuando de los hechos no se desprendan que existe una violación de derechos constitucionales^º; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho^º. - Ahora bien, tanto del líbello de demanda como de las intervenciones de las partes accionante y accionados, a lo que se suma la prueba aportada por las partes, se ha establecido hechos que no han sido controvertidos, en relación a que la accionante inicialmente prestó sus servicios en la Dirección de Educación Hispana de Loja, posteriormente en la Dirección Distrital 11D0-Loja-Educación, y finalmente en la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, a partir del 1 de abril del año 2011, hasta el 31 de diciembre del 2015, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, lo que evidentemente no ha entrado como se lo reitera en discusión; por lo que el punto o motivo materia de discusión se centra en el hecho que, encontrándose vigente su último contrato de servicios ocasionales que fenecía el 31 de diciembre del 2015, a la accionante

se le ha dado por terminado unilateralmente el mismo, por el vencimiento del plazo, en circunstancias que de acuerdo a lo expuesto por su defensa, su empleador no podía darlo por terminado a dicho contrato ocasional o despedirla de su trabajo, por cuanto la accionante al 31 de diciembre del 2015, se encontraba en estado de gestación, toda vez que el inciso segundo del Art. 332 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe el despido de la mujer trabajadora en estado de gestación o maternidad, siendo este accionar, a decir de la accionante, el que ha vulnerado sus derechos de índole constitucional como la seguridad jurídica, de la mujer embarazada y el trabajo.- En torno analizar los derechos presunto violentados, respecto de la seguridad jurídica, dicho principio se encuentra desarrollado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que señala: ^aEl derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previstas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o.- ^a*En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior, que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa. Este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía, que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicara una norma previa que dé solución a tal hecho. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional"* (SENTENCIA Nro. 030-15-SEP-CC-CASO N.º 0849-13-EP; sentencia N.º 088-13-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 007-10-SEP-CC). Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador, refirió: ^a*En este sentido este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto*^o.- Los actos administrativos que se contienen en los diferentes contratos de servicios ocasionales, para que la accionante preste sus servicios lícitos a partir del mes de abril del 2011, inicialmente en la Dirección de Educación Hispana de Loja, Dirección Distrital 11D0-Loja-Educación, y Coordinación Zonal de Educación Zona 7, hasta el 31 de diciembre del 2015, dicha modalidad se los aplicó conforme a lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y las regulaciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, modalidad de contratación que de acuerdo a la referida LOSEP, no le otorga

estabilidad ni permanencia a su beneficiaria, el mismo que de acuerdo al mencionado artículo en su inciso sexto, podrá darse por terminado entre otras causales, por el cumplimiento del plazo a la fecha del vencimiento, sin necesidad de notificación o solemnidad previa, que en la materia se aplicó en el presente caso, esto es de la decisión unilateral de cesación en funciones a la accionante por el cumplimiento del plazo, consecuentemente en criterio del Tribunal, el accionar de la Coordinación Zonal 7 de Educación de Loja, de cesar a la accionante con la terminación unilateral del contrato ocasional, no deviene en un acto que se lo pueda determinar como de vulneración a un derecho constitucional como la seguridad jurídica, pues, la entidad dio cumplimiento a lo establecido en los contratos presentados como prueba, que dice en su cláusula ^aDECIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO: Acorde a lo determinado en el artículo 58, inciso sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento. El contrato asimismo podrá concluir por las siguientes causas: Por el cumplimiento del plazo, terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesario ninguna notificación, o solemnidad previa.^o 1/4 ., concordante con el Art. 146 del Reglamento de la LOSEP, que entre otras causales, prescribe en el literal a) Cumplimiento del plazo; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo^o; que en síntesis son los fundamentos legales para que se haya tomado la decisión por parte de la autoridad nominadora para dar por terminado el contrato ocasional a la accionante, por así exigirlo el literal l) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que se lo considera de suficiente motivación; y, de haber conocido de manera formal la Coordinación Zonal sobre el estado de gestación de la accionante, las autoridades de esa época, año 2015, tenían la obligación de precautelar la no vulneración del derecho reclamado que tutela el Art. 332 de la Constitución de la República, pero conforme al Certificado Nro. MINEDUC-CZ7-DZTH-2020-031-C, del 17 de junio del 2020, suscrito por la Analista Zonal de Talento Humano 2, de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, revisado el expediente de la señora accionante, Imelda Rosalía Espinosa Silva, no consta ningún tipo de documento, sea certificado médico o comunicado personal, haciendo conocer oficialmente a la Coordinación Zonal, que se encontraba en estado de gestación durante el año 2015; particular que la demandante, puso en conocimiento tanto de la Presidencia de la República y Ministro de Educación en el mes de noviembre del 2015, omitiendo hacerlo en la Coordinación Zonal en donde prestaba sus servicios, que era donde correspondía hacerlo; recibiendo como respuesta del señor Ministro de Educación, que su requerimiento corresponde su decisión a los Coordinadores Zonales en el marco de la Ley; y, pese a esa indicación clara, tampoco dirigió comunicación alguna a la Coordinación Zonal, haciendo conocer sobre su estado de gestación.- Por otro lado, de la Presidencia de la República, como respuesta a su requerimiento del mes de noviembre del 2015, recién en el mes de enero del 2017, se hace conocer a la accionante sobre el contenido del oficio a ella dirigido de fecha 22 de diciembre del

2016, suscrito por el Coordinador Zonal de Educación, Zona 7, en el que sustenta legalmente la terminación del tantas veces mencionado contrato de servicios ocasionales, consecuentemente, a la fecha de terminación del mismo, la Coordinación Zonal de Educación Zona 7 de Loja, no tuvo conocimiento oficial del estado de gestación de la demandante.- En relación con la legalidad de los actos, el Art. 226 de la Constitución de la República, establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*^o, norma constitucional que va de la mano con lo prescrito en el mismo cuerpo legal en el Art. 173 que dispone: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*^o. Ahora, bien es necesario analizar, si el acto administrativo de la referencia, haya vulnerado derechos fundamentales a la accionante, como los alegados, esto es que principalmente, se la cesó en sus funciones el 31 de diciembre del 2015, en circunstancias que se encontraba en estado de gestación, particular que a la fecha de estos hechos, no ha sido corroborado por la accionante, y bajo estas perspectivas doctrinaria y legales, el Tribunal Constitucional, considera que el acto de ***carácter administrativo, emanado de las autoridades de la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7 de Loja, se constituyen en actos revestidos de la presunción de legalidad. Acto administrativo que como bien ha citado el prenombrado tratadista Manuel María Díaz, quien cita a Roberto Dromi, al señalar que “ El acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, al par de aplicar el derecho controvertido”***^o, concepto que también es recogido en el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, al señalar que: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*^o. Una vez que se tiene claro lo que atañe al acto administrativo, el mismo goza de presunción de legitimidad, como lo determina el Art. 68 del ERJAFE, en relación a que *“Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen...”*^o presunción de iuris tantum que puede ser desvirtuado por cualquier medio jurídico procesal como lo prevé el Art. 173 de la Constitución de la República, norma que determina que los actos administrativos de autoridad competente pueden ser impugnados ante lo contencioso administrativo, siendo competente para conocer y resolver este asunto, la Sala de lo Contencioso

Administrativo, esto es la supervisión de la legitimidad de dichos actos, conforme lo prevé el numeral 2 del Art. 217 del COFJ, presunción de legalidad que tiene relación con la presunción de validez de dicho acto, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por la autoridad competente; la presunción de legalidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legitimidad o validez de jurídica o pretensión de legitimidad. El Código Orgánico Administrativo, en su Art. 104 señala que: *“Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad”*, precepto legal íntimamente ligado con lo previsto en el Art. 106 ibídem, al manifestar que *“¼. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo”*. En cuanto al derecho al Trabajo, el Art. 33 de nuestra Constitución señala *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribución justa y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”*; trabajo que deberá ser escogido y aceptado libremente por la persona que suscribe un contrato o nombramiento, y que al momento de la suscripción de dichos contratos, no se ha demostrado que los mismos hayan sido bajo presión de ninguna naturaleza, sino que más bien la accionada los hizo de manera libre y voluntaria, continuando con su último contrato ocasional con vigencia al 31 de diciembre del 2015, el mismo que por habérselo acordado y suscrito, la entidad contratante, lo dio por terminado al contrato de servicios ocasionales, por así facultarlo el inciso octavo del Art. 58 de la LOSEP y Art. 146 de su Reglamento, y la partida presupuestaria posteriormente ha sido ocupada en el mes de septiembre del 2016 por necesidad institucional hasta la presente fecha, conforme a la documentación incorporada; consecuentemente el Tribunal, considera que en el caso sub judice, no existe violación de los derechos constitucionales alegados, por lo que, esta acción no es el medio procesal adecuado para reclamar su pretensión, reclamación que se la debe realizar por vía ordinaria, así como las remuneraciones reclamadas, por así establecerlo el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe las causas en las que no procede la acción de protección de derechos, entre las cuales se encuentra: *“1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”; y, 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz¼.º*; ya que de la revisión del proceso se establece que la accionante no ha activado las vías jurisdiccionales que la ley franquea, ya que no ha demostrado que estas no hayan sido expeditas tal y como lo manda la norma.- Como ya se lo ha referido en líneas anteriores, por mandato legal, el Código Orgánico de la Función Judicial, determina en su Art. 217, cual es la autoridad jurisdiccional que goza de las atribuciones y deberes

para conocer reclamos que prevengan de actos de la administración, siendo así que *“Corresponde a las Juezas y Jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo: 4.- “Conocer las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten interés o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas”*, disposición que guarda concordancia con lo prescrito en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en su Art. 10, señala, las atribuciones y deberes del Tribunal.- *“Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo: a) Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos, y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y de decidir acerca de su legalidad o ilegalidad”*. Normas que guardan relación con lo señalado por la Corte Constitucional en su fallo Nro. 0016-13-SEP-CC, dictado dentro del proceso Nro. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo del 2013, en el que se determina que, las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.- Por ello, en el presente caso, el Tribunal de Garantías Constitucionales, considera que a la accionante no se le han vulnerado, lesionado, o afectado ninguno de los derechos previstos en la Constitución de la República; y, además que los actos administrativos que se ha hecho referencia, gozarían de legitimidad y legalidad, los mismos deben ser impugnados por otras vías, como así lo establece el Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por lo expuesto, al haberse determinado que no existe la vulneración de los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, mujer embarazada y el trabajo, por parte de la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7 en Loja, que hayan afectado a la accionante, el **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA**, constituido en **TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 15 numeral 3 y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por unanimidad, emite sentencia e **INADMITE LA ACCION DE PROTECCIÓN** planteada por la accionante señora **INGENIERA, IMELDA ROSALÍA ESPINOSA SILVA**, en base a los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- **NOTIFÍQUESE.-**

VALDIVIESO CUEVA JORGE LUIS
JUEZ (PONENTE)

PAYARES HURTADO JOSE LUIS
JUEZ TRIBUNAL PENAL

MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ
JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA